



Medida cautelar personal y se confirma el auto que declara infundado el pedido de impedimento de salida del país

Toda medida cautelar, en particular las personales, son provisionales, temporales y variables, *ergo*, al Ministerio Público le corresponde su auditoría constante para establecer no solo el incumplimiento de las reglas básicas de sujeción al proceso (comparecencia sin restricciones), sino el incremento del peligrosismo sobreviniente a efectos de determinar la más adecuada, dentro del ámbito autorizado de persecución a los encausados que poseen las condiciones de aforados constitucionales.

La Fiscalía no ha sustentado que la investigada tenga un comportamiento evasivo o de no acatamiento a las diligencias ordenadas en el presente proceso. Es más, el peligro de fuga, con propósito de sustraerse de la acción de la justicia, no se acredita con suficiencia. El argumento que expone el representante del Ministerio Público incide en lo conjeturable; lo que, sumado a que no se ha acreditado, como lo exige el artículo 295 del Código Procesal Penal, que el dictado de la medida sea indispensable para la averiguación de la verdad, lleva a colegir que procede confirmar la resolución venida en grado.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 421-2025/Corte Suprema**

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL DE LA NACIÓN (foja 283) contra el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.º 2 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 1225), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país, solicitado por la Fiscalía de la Nación, respecto de la investigada DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento de primera instancia

Primero. Antecedentes al requerimiento fiscal de impedimento de salida del país. Inicio de diligencias preliminares. A consecuencia de un reportaje periodístico, el Ministerio Público mediante Disposición

Fiscal n.º 1 del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenó el inicio de diligencias preliminares, contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de negociación incompatible y tráfico de influencias, en agravio del Estado. Por el mencionado reportaje, se dispuso el inicio de diligencias preliminares con la finalidad de reunir elementos de prueba que de ser el caso posibilite formular una denuncia constitucional; ello conllevó a la emisión del informe n.º 01-2025-2FFCEDCF-6D¹ (foja 56) que delimitó la investigación fiscal en los siguientes extremos:

- 1.1. La celebración de un convenio interinstitucional entre la ONG Cabani Salud y Essalud, mediante el cual el doctor Mario Renato Cabani Ravello se comprometía a intervenir estética y gratuitamente a mujeres víctimas de agresión, mientras que Essalud se comprometía a seleccionar a la población objetivo y monitorear los documentos legales de la ONG, que habría tenido por fin favorecer indebidamente al aludido profesional.
- 1.2. Presuntas irregularidades en los procedimientos de contratación pública de Natali Victoria Román Schmitt, Manuel Iván Muñoz Mori y Sheryl Denisse Zúñiga Benito, quienes habrían sido favorecidos indebidamente en puestos de trabajo por funcionarios de Essalud, pese a que no contaría con la capacidad técnica necesaria; incluso existiría conflicto de intereses en la contratación de Sheryl Denisse Zúñiga Benito, ya que fue contratada sin precisar el vínculo que mantenía con Manuel Iván Muñoz Mori.

∞ Por otro lado, en el reportaje periodístico, que es la fuente de la investigación preliminar, da cuenta también de la designación presuntamente irregular de María Elena Aguilar del Águila, quien fue nombrada como Presidenta Ejecutiva de Essalud a mérito de la Resolución Suprema n.º 024-2023-TR de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, en su condición de Presidenta de la República, y Daniel Ysaú Maurate Romero en calidad de Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; funcionarios ambos sujetos a la prerrogativa del antequicio, pero que no era de competencia de la fiscalía autora del informe.

∞ En mérito del mencionado informe se dictó la Disposición n.º 03 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante la cual, se delimitó la imputación de tres hechos por los cuales se ordenó iniciar la investigación preliminar, por el plazo de sesenta días hábiles, contra DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA en su actuación como Presidenta de la

¹ A cargo de la fiscal provincial del Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



República, como presunta autora del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal en agravio del Estado; siendo estos hechos:

∞ **Hecho n.º 01:** DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA [presidenta de la República] y Daniel Ysaú Maurate Romero [ministro de Trabajo y Promoción del Empleo], indebidamente en forma directa se habrían interesado en la designación de María Elena Aguilar del Águila [ex colaboradora y amiga del médico Mario Renato Cabani Ravello] como presidenta ejecutiva de EsSalud, lo que concretaron al expedir la Resolución Suprema 024-2023-TR del diez de octubre de dos mil veintitrés; por lo cual a la investigada se le imputa ser presunta autora del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

∞ **Hecho n.º 02:** DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA [presidenta de la República], indebidamente en forma indirecta [por medio del presidente ejecutivo de ESSALUD César Oswaldo Linares Aguilar, entre otros] se habría interesado en la designación de Natali Victoria Román Schmitt [amiga del médico Mario Renato Cabani Ravello], en el cargo de confianza de subgerente de Promoción Social y Otros Grupos Vulnerables [plaza N 70000921X, nivel ejecutivo 4 de la Gerencia de la Persona Adulta Mayor y Prestaciones Sociales de la Gerencia Central de la Persona Adulta Mayor y Persona con Discapacidad], lo que se concretó con la Resolución Ejecutiva N.o 711-PE-ESSALUD-2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés. Por lo cual a la investigada se le imputa ser presunta autora del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

∞ **Hecho n.º 03:** DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA [presidenta de la República], indebidamente en forma indirecta [por medio de Marco Antonio Saucedo Acosta, jefe de personal de EsSalud y otros funcionarios de aquella entidad] se habría interesado en que se concrete el pago de los beneficios sociales y/o liquidación que correspondía a Javier Ramón Sánchez e Ingunza (*sic*) [amigo del médico Mario Renato Cabani Ravello], a quien se había aceptado su renuncia como médico del Hospital Edgardo Rebagliati con la Resolución N.o 372- GRPR-ESSALUD-2023; pago que se habría concretado por el monto de S/196,536.80 soles. por lo cual a la investigada se le imputa ser presunta autora del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

Segundo. Solicitud de impedimento de salida del país. Mediante escrito del diez de octubre de dos mil veinticinco, el señor Fiscal de la Nación formula requerimiento de impedimento de salida del país por dieciocho meses contra DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, al amparo de los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), dentro de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado. Sustenta su pedido en que, en mérito de las diligencias previas realizadas, permite sostener a nivel de sospecha



inicial simple, la responsabilidad de la investigada por los tres hechos reseñados en el considerando precedente.

- 2.1.** Sostiene que los fines de esta medida cautelar radica en facilitar la averiguación de la verdad y evitar que se frustre la eficacia de la investigación por ausencia del investigado del país o de la localidad; en ese sentido, la medida solicitada cumple con los requisitos previstos en los artículos 253 y 295 del CPP, así pues, **i)** el delito por el que se investiga está sancionado con una pena superior de tres años; **ii)** existen suficientes elementos de convicción; **iii)** la medida solicitada es necesaria para la indagación de la verdad; **iv)** el requerimiento está suficientemente fundamentado, se indica a la persona sobre quien recaerá la medida, y se precisa la duración de la medida; **v)** la medida es proporcional. Como se precisa a continuación:
- 2.2.** **Prognosis de la pena.** La investigación está referida a la comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto en el artículo 399 del Código Penal, cuyo rango punitivo abstracto establece un límite no menor de cuatro ni mayor de seis de pena privativa de libertad.
- 2.3.** **Elementos de convicción.** Para respaldar su requerimiento, el representante del Ministerio Público ofrece los siguientes elementos de convicción: **i)** Informe n.º 001-2025-FAS-2FPCEDCF-5D, por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; **ii)** Oficio Múltiple n.º 000863-2024-MP-FN-FSNCEDCF, emitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; **iii)** Informe n.º 0021-CPYL-GAP-GCGP-ESSALUD-2025 de veintitrés de enero de dos mil veinticinco; **iv)** Resolución Suprema n.º 024-2023-TR de diez de octubre de dos mil veintitrés; **v)** Informe n.º 01-2025-2FCEDCF-6D elaborado por la fiscal provincial Mónica Paola Silva Escudero; **vi)** Declaración testimonial de Nataly Victoria Román Schmitt de once de marzo de dos mil veinticinco en la carpeta fiscal n.º 630-2024; **vii)** Declaración testimonial de María Patricia Muriano Peralta de veintiocho de abril de dos mil veinticinco en la carpeta fiscal n.º 630-2024; **viii)** Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 711-PE-ESSALUD de nueve de agosto de dos mil veintitrés; **ix)** Correos electrónicos con archivos adjuntos –catorce de setiembre de dos mil veintitrés-, que habría recibido María Muriano en su correo electrónico; **x)** Nota periodística titulada *“Caso cirugías: el creador de la nueva nariz de Dina Boluarte cobró más de 196 mil soles de Essalud”* de diecisiete de junio de dos mil veintitrés; **xii)** Oficio n.º 00329-2025-MTPE/1/20.23 emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **xiii)** Escrito presentado por representante legal de la Clínica Cabani; **xiv)** Oficio n.º 000182-2025-DP/SGDP emitida por el secretario general del Despacho Presidencial; **xv)** Oficio n.º 001040-2025-MTPE/4 emitido por el secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **xvii)** Carta S/N presentada por Claudia Eliana Vivanco Zumaeta apoderada de Panamericana Televisión S.A.; **xviii)** Oficio n.º 000722-GAJ-GCAJ-ESSALUD-2025 emitido por la gerencia central de la Asesoría Jurídica de Essalud; **xviiii)** Oficio n.º 000326-2025-DP/SGDP emitida por el secretario general del Despacho Presidencial; **xviii)** Correo electrónico presentado por Stefanie Medina Reyes, periodista del programa televisivo “Contracorriente”.

- 2.4. Necesidad de imponer la medida coercitiva de impedimento de salida del país.** El recurrente indica tiene la *finalidad* de imponer una medida asegurativa que prevenga riesgos de fuga y lograr la presencia de la investigada a un eventual antequicio y posterior proceso penal sometiéndola a un régimen de control dentro del país. En cuanto al peligro de fuga, refiere que no obstante la investigada contar con arraigo familiar y domicilio, fue vacada de la presidencia de la República, situación que le permite moverse dentro y fuera del país, aunado que cuenta con patrimonio económico para viajar al extranjero. Actualmente, la investigada carece de arraigo laboral y cuenta con facilidades materiales y contactos internacionales que le permitirían abandonar el país o solicitar protección diplomática; lo que configura un riesgo procesal concreto y grave de sustracción a la acción de la justicia.
- 2.5. Gravedad de la pena.** La pena que se impondría a la investigada por el delito atribuido es de significativa gravedad, lo que razonadamente supone un temor legítimo de que se le condena, que podría incidir en decidir sustraerse de la acción de la justicia.
- 2.6. Magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad de repararlo.** En el primer extremo radica en la presunta comisión de delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebida del cargo cometido por la más alta autoridad del Estado peruano, donde el daño generado no es solo patrimonial sino también extrapatrimonial ya que afecta la confianza de la ciudadanía en el correcto funcionamiento de la Administración pública.
- 2.7. El comportamiento de la investigada en el procedimiento, que indique su falta de voluntad de someterse a la persecución penal.** Señala el fiscal recurrente, que la investigada afronta otras investigaciones.

Tercero. Auto que resuelve el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país. Por Resolución n.º 2 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país, solicitado por la Fiscalía de la Nación, respecto de la investigada DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, basando su decisión en lo siguiente:

- 3.1.** La fiscalía justifica su requerimiento con dieciocho documentos, pero no discrimina que elementos de convicción corresponde a cada uno de los tres hechos que se le imputa por el delito de negociación incompatible.
- 3.2.** El Ministerio Público alega que existe peligro de fuga, basándose en que la investigada cuenta con i) patrimonio económico ascendente a la suma de S/800 000 (ochocientos mil soles) que le permitirían fugarse y mantenerse fuera del territorio nacional; ii) tiene en su contra una gran cantidad de investigaciones penales; iii) No tiene arraigo familiar ni laboral, en el primer caso tiene hijos mayores de edad y uno de ellos es funcionario diplomático que radica en el extranjero; respecto del segundo arraigo, dejó de ser presidenta de la República. Estas alegaciones se tratan de conjeturas ya que no evidencia materialmente ninguna de esas posibilidades, considerando que i) la suma dineraria aludida sería un factor que la sujetaría a permanecer en el país; ii)

respecto del arraigo laboral, tiene la condición de abogada; respecto al arraigo familiar, por sí solo no es suficiente para sustentar una fuga; iv) respecto a la posibilidad de acogerse a un asilo, no está acreditado.

3.3. Asimismo, la investigada acredita arraigo domiciliario; que al tener la condición de ex presidenta de la República cuenta con seguridad policial; no se ha cuestionado su comportamiento procesal; respecto a la magnitud del daño causado y su voluntad de repararlo, el *a quo* sostiene que la investigación en su contra es por delito de negociación incompatible en el cual la fiscalía no acreditó daño alguno, y la imputación esta corroborada con datos incipientes que no aportan para imponer una medida de impedimento de salida del país.

Cuarto. El recurso de apelación, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco (foja 283), el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 2. Pretende la revocatoria de dicha resolución y, reformándola, se declare fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por dieciocho meses. Expone como agravios los siguientes:

4.1. Errónea valoración de los indicios de criminalidad (*fumus delicti commisii*). El *a quo* incurre en error de derecho en sus fundamentos décimo y décimo primero, al desestimar la totalidad de elementos de convicción bajo una exigencia probatoria cercana a la certeza judicial propia del juicio oral, desnaturizando el estándar de sospecha razonable previsto por ley para la imposición de la medida cautelar y previsto a través del Acuerdo Plenario n.º 03-2019/CIJ-116.

4.2. Motivación aparente sobre el peligro procesal de fuga. Refiere que el *a quo* en sus fundamentos décimo segundo a décimo quinto de la recurrida, califica los argumentos sobre el peligro de fuga como conjeturas, sin refutar con razones objetivas los hechos concretos alegados: capacidad económica elevada, pérdida del arraigo laboral, múltiples investigaciones en trámite e hijo residente en el extranjero con posibilidad real de asilo, limitándose a valorar positivamente el comportamiento procesal previo de la investigada; el riesgo procesal debe valorarse en forma integral, al no haber procedido así, se configura la motivación aparente y error en la apreciación del riesgo procesal.

4.3. Inobservancia del principio de proporcionalidad. Evidenciado en los considerando décimo sexto y décimo séptimo, en los cuales el *a quo* consigna que la medida “no es idónea ni necesaria”, porque “los elementos de convicción aportados por la fiscalía no son suficientes ni razonables” y “no se acreditó objetivamente el riesgo de fuga por parte de la investigada”; por el contrario, la medida solicitada es *idónea* porque asegura la presencia de la investigada en el país; es *necesaria* porque no existe otra alternativa igual de idónea para el fin perseguido; no es *lesiva* a los derechos de la investigada de quien se requiere su presencia en las diligencias sin recurrir a un pedido de detención preliminar; y es *proporcional* debido a que el grado de afectación



del derecho a la libertad de desplazamiento de la investigada no es gran envergadura.

- 4.4. Contradicción entre los hechos reconocidos y la decisión adoptada.** Se manifiesta porque el *a quo* reconoció la existencia de comunicaciones, visitas y vínculos funcionales entre la investigada y los funcionarios involucrados; sin embargo, concluyó que no existen indicios suficientes; en clara contradicción que vulnera el principio de motivación lógica interna del razonamiento, configurando incongruencia narrativa que afecta la validez del razonamiento judicial.
- 4.5 Omisión del deber de tutela jurisdiccional efectiva.** La resolución impugnada, al denegar toda medida restrictiva, pone indefectiblemente en riesgo la eficacia del proceso penal y la función constitucional del Ministerio Público de garantizar la sujeción del investigado al proceso, en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, en correspondencia con el artículo 159 inciso 1 de la Constitución.

∞ Por Resolución n.º 3, del doce de noviembre de dos mil veinticinco (foja 294), se concedió el recurso de apelación interpuesto, se dispuso que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del catorce de noviembre de dos mil veinticinco (foja 300 del cuaderno supremo), que programó para el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco la realización de la vista de la causa, que se realizará mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Las partes procesales fueron debidamente notificadas, según el cargo de notificación (foja 301 del cuaderno supremo).

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. La controversia que genera el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto que declaró infundada la solicitud de impedimento de salida del país plantea, desde la perspectiva de su revocatoria, sobre el marco normativo que franquea el artículo 295 y 409 del CPP y contratada con posiciones jurisprudenciales pertinentes a lo impugnado; radica en verificar si la decisión del *a quo*, de desestimar del requerimiento fiscal de impedimento de salida del país



de la investigada, presenta los defectos de valoración de los elementos de convicción y en la motivación que sustenta la decisión; estando a la trascendencia de ello atender o no a su pretensión impugnatoria.

Séptimo. En cuanto al ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El libro IV del CPP, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios, sorpresivos para la parte contraria que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión², sin perjudicar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demás sujetos procesales.

Octavo. Respecto de la medida coercitiva de impedimento de salida del país. El Acuerdo Plenario n.º 3-2019/CIJ-116³ trata con carácter vinculante sobre la medida de impedimento de salida del país, se señaló que tal medida limitativa de derechos pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado, pero, para su dictación, es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o desaparición. Es una medida de coerción cautelar personal que restringe el derecho de circulación del imputado. Su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga de este.

∞ Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente para tal fin.

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum* “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo)”.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial 2019. ACUERDO PLENARIO 3-2019/CJ-116 del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos 20 y 22.



El artículo 295 del CPP señala su necesidad cuando “resulte indispensable para la indagación de la verdad”, lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba.

∞ Normativamente, la medida coercitiva de *impedimento de salida del país* está regulada en el artículo 295, numeral 1, del CPP, bajo el siguiente tenor:

Artículo 295.- Solicitud del Fiscal

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.
2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida. [Subrayado adicional]

∞ De la norma procesal transcrita, se infiere que deben concurrir copulativamente tres requisitos para imponer la medida de impedimento de salida: **i)** que se requieran actos de investigación precisos o ciertos en los cuales sea indispensable la concurrencia del investigado para que se permita la averiguación de la verdad; **ii)** que exista un peligro de fuga; y **iii)** el margen punitivo, delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor de tres años.

∞ Cabe precisar que el impedimento de salida del país, en cuanto medida autónoma restrictiva de la libertad deambulatoria del imputado, como medida de coerción procesal, está sujeta, desde el principio de proporcionalidad (adecuación y necesidad), al requisito del peligro de fuga, sin perjuicio de que el presupuesto del *fumus delicti comissi* se sustente en una sospecha razonable⁴.

Noveno. Atento también a que se trata de una investigada que ostenta la condición de aforada constitucional, por lo tanto, debe memorarse lo que la jurisprudencia suprema⁵ ha establecido al respecto:

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 147-2024/Corte Suprema, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico quinto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 147-2025/Corte Suprema, del treinta de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico séptimo.



Séptimo. Por inmunidad o aforamiento de altos dignatarios se entiende el conjunto de garantías tanto procesales como penales que tienen como función la protección del funcionario público. El concepto de inmunidad puede escindirse en dos, en función al tipo de protección que se desee brindar al alto dignatario. Por un lado, si la protección brindada es la evitación de un procesamiento penal directo –que incluye a la detención– por toda clase de hechos que no hayan sido cometidos con ocasión del ejercicio de la función pública desde la elección y hasta el cese del cargo, estaremos ante la inmunidad en sentido estricto. Por otro lado, cuando nos encontremos frente a una protección a las expresiones realizadas por el funcionario, cuya característica es la exención de responsabilidad penal por estos dichos, estaremos ante un supuesto de inviolabilidad⁶.

∞ Así pues, si seguimos ambas tradiciones, inglesa y francesa, la inmunidad de juzgamiento y de detención o restricción de derechos, requiere ineludiblemente el levantamiento del aforamiento por parte del Congreso o Parlamento (antajuicio). Por extensión puede alcanzar esta prerrogativa a los fiscales supremos y en particular a la Fiscal de la Nación; y en general a todos los altos dignatarios protegidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. De hecho, salvo el caso de flagrancia delictiva en el que la propia Constitución habilita un espacio de intervención o restricciones de derechos sin autorizaciones previas [artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú], la inmunidad de detención y la inmunidad de juzgamiento solo se mantiene incólume dependiendo de: el tipo de delito atribuido, en particular si se tratase de delitos muy graves o contra la humanidad o de persecución internacional; y, la proporcionalidad para determinar la intensidad de la medida restrictiva de derecho que se puede imponer, asumiendo que la medida responde necesariamente a un fin constitucionalmente legítimo y que es necesaria porque no existe otra medida de igual o mejor calidad, pero menos intensa que pueda imponerse al caso concreto; desde esta perspectiva solo el arraigo sería posible de emitir como una medida menos intensa de restricción de derechos. En esa misma línea el Código Procesal Penal, solo permite el dictado de algunas medidas cautelares reales de restricción de derechos durante las diligencias preliminares, cuando se trata de embargo [ex artículo 302 CPP], inhibición [ex artículo 310 CPP] o desalojo preventivo [ex artículo 311 CPP]. [Subrayado agregado]

∞ *Ergo*, los pedidos de restricción personal de un aforado constitucional, que aún cuenta con dicho privilegio, deben estar basados en un nivel mayor de justificación, cuando no se requiere la autorización congresal previa para imponer la medida que se requiere.

⁶ Cfr. KORNHAUSER, Lewis. (2000). "El nuevo análisis económico del derecho: las normas jurídicas como incentivos". En *Derecho y economía. Una revisión de la literatura*, México: Fondo de cultura económica, pp. 19-50; PIZZORUSO, Alessandro. (1884). "Le immunità parlamentari, rassegna comparata", en *1 Jornadas de Derecho parlamentario*, tomo I, Madrid: Congreso de los Diputados, pp. 61-62.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. Establecida la finalidad procesal de la medida de impedimento de salida del país, localidad o lugar que el *a quo* fije, así como los requisitos requerimiento para su concesión, así como su elevada justificación tratándose de una aforada constitucional que aún cuenta con dicha protección, fija la perspectiva de análisis para dilucidar el *thema decidendum*, tanto en lo que respecta a los agravios del recurso impugnatorio como de los fundamentos de la resolución recurrida.

Undécimo. En relación con la *concurrencia del requisito del quantum punitivo*, constituye un aspecto que no genera controversia alguna, toda vez que se le atribuye a la investigada DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previsto en el artículo 399 del Código Penal, cuyo rango punitivo abstracto establece un límite no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Duodécimo. En lo que respecta a la concurrencia del *requisito de actos de investigación precisos o ciertos en los cuales sea indispensable la concurrencia del investigado para que se permita la averiguación de la verdad*, de la apreciación de los elementos convicción se advierte que estos, en un número de dieciocho, en su mayoría documental, guarda relación de correspondencia y pertinencia con la imputación a la investigada de la presunta comisión del delito de negociación incompatible. La controversia en este extremo radica si tales medios probatorios posibilitan la *indispensable* concurrencia de la investigada; entendida dicha concurrencia como absolutamente necesaria y que no se puede prescindir para el logro del objetivo buscado.

12.1. En este punto, es de apreciarse que del argumento de la medida coercitiva de impedimento de salida del país no se advierte exposición alguna específica a algún acto de investigación que justifique la necesaria o indispensable presencia de la investigada, desde la perspectiva de los elementos de convicción ofrecidos. No se discute su incidencia para persuadirse de la verosimilitud del hecho investigado y de la persona involucrada. Otra es cómo incide tales elementos de convicción para justificar la imposición de una medida restrictiva, más aún que se haya dispuesto tales de manera manifiesta. El artículo 295 del CPP es puntual en este aspecto.



12.2. En ese orden de ideas, los argumentos impugnatorios basados en la alegación de errónea valoración de los indicios de criminalidad y contradicción entre los hechos reconocidos y la decisión adoptada, no denotan el error de motivación que alega la parte impugnante. Aquí se aprecia que el pedido de requerimiento se ha sustentado con elementos de convicción válidos y pertinentes para evidenciar como presunto delito el hecho ilícito (verosimilitud o plausibilidad delictiva) y quienes estarían involucrados en ello. En la errada percepción de que solo ello —sin dotar argumento que vincule los elementos de convicción con la medida cautelar solicitada— basta para procurarse del órgano jurisdiccional la admisión de la medida cautelar solicitada. En este punto cobran pertinencia los Recursos de Apelación n.º 147-2024/Corte Suprema y n.º 64-2021/Corte Suprema⁷. Considerando fundamentalmente que, en el presente caso, aún se encuentra en etapa de diligencias preliminares.

Decimotercero. Respecto de la concurrencia del *requisito de peligro de fuga*, para posibilitar la concesión de la medida de impedimento de salida del país, implica que dicha medida cautelar obedece a prevenirse de cualquier intento o propósito de sustraerse de la acción de la justicia, como también asegurar la presencia de la investigada en el proceso. Esta, como toda medida restrictiva de un derecho fundamental, requiere de razonada y suficiente motivación. En el presente caso, la razón del requerimiento fiscal se asienta en que la investigada “no obstante contar con arraigo familiar y domicilio, fue vacada de la presencia de la Republica, situación que le permite moverse dentro y fuera del país, aunado que cuenta con patrimonio económico para viajar al extranjero [...] carece de arraigo laboral y cuenta con facilidades materiales y contactos internacionales que le permitirían abandonar el país o solicitar protección diplomática; lo que configura un riesgo procesal concreto y grave de sustracción a la acción de la justicia”.

∞ Sin embargo, como correctamente alega el *a quo*, tales alegaciones corresponden a conjeturas que no se encuentran acreditadas. No se ha presentado elemento de investigación alguno que así lo respalde; reconociendo el impugnante que concurren los arraigos domiciliario y familiar, pero no el arraigo laboral; sin embargo, este arraigo no sufre menoscabo dada la profesión de abogada que ostenta la investigada, a la que no se conoce impedimento o inhabilitación para el ejercicio de su profesión. De otro lado, el Ministerio Público no ha demostrado

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Apelación n.º 64-2021/Corte Suprema, del veintidós de marzo de dos mil veintidós, fundamento jurídico quinto.

objetivamente que la investigada presente una conducta o comportamiento renuente a las actuaciones del proceso en el que se investiga; así también, el argumento de la posibilidad de acogerse a un asilo o buscar protección internacional, está desprovisto de evidencia que lo corrobore o, cuando menos, lo persuada. Ante ello, el argumento del fiscal impugnante, basado en defecto de motivación —motivación aparente—, no logra desvirtuar con mejor razonamiento, el fundamento o la motivación del *a quo* para sustentar la decisión recurrida. Tanto más si la defensa ha exhibido la constante participación de la investigada en cada llamamiento fiscal que se le ha realizado, en particular, en el caso de la investigación penal que se le sigue por actos acaecidos antes de que tuviera el privilegio de inmunidad.

Decimocuarto. Por último, no olvidar que toda medida cautelar, en particular las personales, son provisionales, temporales y variables, *ergo*, al Ministerio Público le corresponde su auditoría constante para establecer no solo el incumplimiento de las reglas básicas de sujeción al proceso (comparecencia sin restricciones), sino el incremento del peligrosismo sobreviniente a efectos de determinar la más adecuada, dentro del ámbito autorizado de persecución a los encausados que poseen la condiciones de aforados constitucionales; justificación reforzada o bien la habilitación congresal que tampoco aparecen en el requerimiento.

Decimoquinto. Por consiguiente, la Fiscalía no ha evidenciado que la investigada tenga un comportamiento evasivo o de no acatamiento a las diligencias ordenadas en el presente proceso. Es más, el peligro de fuga, con propósito de sustraerse de la acción de la justicia, no se acredita con suficiencia. El argumento que expone el representante del Ministerio Público incide en lo conjeturable o posible, así como tampoco aparece con la debida justificación reforzada, tratándose de una investigada que posee el privilegio del aforamiento constitucional, por lo que no se justifica la imposición de una medida restrictiva de un derecho fundamental; lo que, aunado a que no se ha acreditado, como lo exige el artículo 295 del CPP, que el dictado de la medida sea indispensable para la averiguación de la verdad, lleva a colegir que procede a confirmar la resolución venida en grado. Por consiguiente, el recurso deviene en infundado y la apelada se confirma.

Decimosexto. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del



citado código adjetivo. Sin embargo, tratándose de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, tiene el beneficio de encontrarse expresamente exenta de la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FISCAL DE LA NACIÓN**.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.º 2 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país, solicitado por la Fiscalía de la Nación, respecto de la investigada **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.
- III. DECLARARON EXENTO** del pago de costas del recurso al representante del Ministerio Público.
- IV. ORDENARON** que el presente auto se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

**LUJÁN TÚPEZ
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY**

MELT/jgma